

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Apelado

KLAN202000437

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
F AC-2016-1200

Sobre:
Impugnación de
confiscación.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jimenez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2020.

La parte apelante, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, instó el presente recurso el 15 de julio de 2020. En este, solicitó que revisáramos la *Sentencia* emitida el 27 de febrero de 2020, y notificada el 3 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.¹ Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó, con perjuicio, la demanda de impugnación de confiscación la parte apelante, debido a que esta no rebatió la presunción de corrección y legalidad que cobijan las confiscaciones realizadas por el Estado al amparo de la Ley Núm. 119-2011, conocida como *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*

¹ Debido a los efectos de la pandemia del coronavirus sobre Puerto Rico, el Tribunal Supremo emitió varias resoluciones para extender los términos para la presentación de los escritos judiciales ante los tribunales que vencían entre el 16 de marzo y el 7 de junio de 2020, sería extendida hasta el 8 de junio de 2020. Luego, el Tribunal Supremo prorrogó la fecha de presentación al 15 de julio de 2020. *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12 sobre Extensión de Términos Judiciales, 22 de mayo de 2020.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se confirma el dictamen apelado.

I

El 21 de abril de 2016, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo de motor marca Mitsubishi, modelo Lancer, año 2016, tablilla núm. ICQ-366, propiedad de la señora Aracelia Quiñones Cintrón, por su uso en una supuesta violación al Art. 401 de la *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*, 24 LPRa sec. 2401 (transportar o poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada).

Por los hechos que motivaron la confiscación, se radicaron cargos criminales en contra de los ocupantes del vehículo, señores Jayson Alexander Acevedo Quezada y Emmanuel Josué Ventura Figueroa.

La *Orden de Confiscación* se emitió el 12 de mayo de 2016. El 20 de mayo de 2016, la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia notificó de la confiscación a Oriental Bank and Trust (Oriental Bank), acreedor del gravamen sobre el vehículo. El Departamento de Transportación y Obras Públicas tasó el valor del vehículo en \$7,000.00.

El 17 de junio de 2016, la Cooperativa de Seguros Múltiples² y Oriental Bank (parte apelante o Cooperativa) presentaron la demanda del epígrafe, en la que impugnaron la validez de la confiscación llevada a cabo por el Estado. El 30 de junio de 2016, la Cooperativa diligenció la copia de la demanda y del emplazamiento al Estado, por conducto del Secretario de Justicia.

Posteriormente, la Cooperativa consignó una fianza, equivalente a la cantidad de tasación del vehículo, y solicitó la

² Esta adujo ser la compañía aseguradora del vehículo en cuestión que expidió una póliza de seguros con cubierta para el riesgo de confiscación y, por tanto, arguyó que le asistía el derecho de subrogación en cuanto a todas las acciones, intereses y derechos que, a sus asegurados principales, a los nombrados, beneficiarios o co-asegurados les asisten sobre el vehículo confiscado.

devolución del auto mientras se atendía su causa de acción. Mediante una *Orden* de 13 de julio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó al Estado la devolución del vehículo a la parte apelante y la retención de la fianza.

El Estado contestó la demanda el 26 de julio de 2016. Luego, el tribunal primario celebró una vista y concluyó que la Cooperativa ostentaba legitimación activa para impugnar la confiscación.

Así las cosas, los señores Jayson Alexander Acevedo Quezada y Emmanuel Josué Ventura Figueroa resultaron favorecidos en la causa criminal que dio paso a la confiscación del vehículo, puesto que, en ambos casos, se determinó no causa probable para acusar por el delito imputado en la vista preliminar en alzada.³

Por ello, la Cooperativa presentó una moción de *Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia*. En ella, planteó que, a la luz del resultado de los procesos criminales seguidos en contra los ocupantes del vehículo, señores Acevedo Quezada y Ventura Figueroa, procedía dictar sentencia a su favor, al amparo de la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

En oposición, el Estado articuló que, conforme a la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, no aplicaba de manera automática en los casos de confiscaciones, puesto que la confiscación era un acto independiente del procedimiento criminal contra la persona dueña o propietaria del bien confiscado. Por ello, indicó que correspondía a la persona que impugnaba la validez de la confiscación rebatir la presunción de legalidad de cobijaba a la

³ En el caso del señor Jayson Alexander Acevedo Quezada, la determinación de no causa probable en alzada ocurrió el 14 de septiembre de 2016. Mientras, la determinación respecto al señor Emmanuel Josué Ventura Figueroa fue el 22 de diciembre de 2016.

misma. A tales efectos, afirmó que tal presunción no había sido derrotada por la Cooperativa.

Mediante *Resolución* emitida el 9 de julio de 2019, notificada el 15 de julio de 2019, el foro primario acogió los fundamentos del escrito del Estado y declaró *no ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria instada por la Cooperativa.

A la vista final de confiscación, comparecieron los abogados de las partes litigantes. Durante esta, la Cooperativa no presentó prueba, sino que reprodujo los argumentos esbozados en su solicitud de sentencia sumaria, que había sido denegada previamente. Así lo consignó el foro primario en la *Sentencia* apelada y desestimó la demanda, con perjuicio, basado en que la Cooperativa no rebatió la presunción de la legalidad de la confiscación. Además, ordenó la devolución de la fianza.

Inconforme con el dictamen, la Cooperativa incoó el presente recurso y apuntó los siguientes errores:

Erró el TPI al dictar sentencia desestimando con perjuicio la demanda de epígrafe a pesar de que es un hecho esencial e incontrovertido que la causa criminal instada por el Estado por los mismos hechos en que se fundamenta la confiscación civil concluyó.

Erró el TPI al dictar sentencia desestimando con perjuicio la demanda de epígrafe concluyendo que no es de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia como excepción a la independencia del proceso *in rem* de confiscación fundada en la extinción de la acción penal contra la persona presuntamente responsable del delito y en consecuencia nula la confiscación por no haberse cometido un delito que justifique la confiscación del vehículo ocupado por el Estado.

Erró el TPI al concluir que la parte demandante no rebatió la presunción de legalidad y corrección que acompaña el hecho de la confiscación[,] a pesar que presentó prueba documental admisible en el juicio que derrota la referida presunción al demostrar que al no determinarse causa para acusar a las personas imputadas de la comisión de los mismos delitos por los que fue confiscado el auto, no se puede presumir la actividad delictiva en cuanto al vehículo.

Por su parte, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó su alegato. Arguyó que la legalidad y corrección de la confiscación se

presumen, y que tal presunción no había sido derrotada por la Cooperativa. Además, enfatizó la naturaleza independiente y separada de la causa civil de confiscación y el proceso criminal seguido contra el dueño o poseedor del bien confiscado, y la inaplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

II

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007).

Nuestro ordenamiento jurídico contempla dos modalidades de confiscación. La primera, la *in personam*, que es de naturaleza penal y dirigido contra la persona imputada de delito. Aquí, si el imputado resulta culpable de haber cometido delito, la sentencia incluirá como sanción la confiscación de la propiedad incautada. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013); *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011).

La otra modalidad confiscatoria es la de carácter *in rem*, distinta y separada del proceso *in personam*. Esta es una acción civil que se dirige contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado, o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 DPR 681, 686 (2011).

La modalidad *in rem* es la vía confiscatoria de la Ley Núm. 119-2011, conocida como *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.* En específico, el Artículo 8 de la Ley establece que el proceso de confiscación será uno dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier

ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. 34 LPRA sec. 1724e.

Por tanto, los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. *Id.*

Así que, por el carácter civil del proceso de confiscación, la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta. Solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en el proceso de confiscación será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza. *Id.*

Por ello, el mismo Artículo 8 dispone que, en los procesos de confiscación, no se aplicará la doctrina de impedimento colateral por sentencia “en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito”. 34 LPRA sec. 1724e (d).

Por su parte, el Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011, autoriza al Estado a ocupar y hacer suya toda propiedad que se utilice en la comisión de ciertos delitos graves y menos graves. Ello incluye violaciones a la *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*. 34 LPRA sec. 1724f. Se trata de una excepción al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, págs. 662-663.

Desde luego, la *Exposición de Motivos* de la Ley 119-2011, expresa que el propósito de esta consiste en que la confiscación de los bienes que propician la comisión de un delito sea un elemento

disuasivo para el delincuente que, por temor al peligro de exponerse al peligro de perder su propiedad, limita su actividad delictiva o no le resulta tan fácil realizarla. Además, se busca evitar que la propiedad se pueda utilizar para futuras actividades delictivas. *Id.*, pág. 663.

En fin, la confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. Por ello, el procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por este. *Id.*, págs. 665-666.

A su vez, el Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, expresamente dispone que, al impugnar una confiscación, “[...] se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos”. Véase, 34 LPRA sec. 1724*l*. Asimismo, dicho Art. 15 le impone al demandante “el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación”. *Id.*

Por último, hay que apuntar que, independientemente del carácter de la confiscación, se ha establecido que los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente, toda vez que los procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo, por razón de un delito por él cometido, aunque civil en su forma, tienen naturaleza criminal. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, supra, pág. 672; *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, supra, pág. 913.

III

En esencia, en sus señalamientos de error, la Cooperativa plantea que, a la luz de la determinación de no causa en la vista preliminar en alzada en el proceso criminal en contra de los ocupantes del vehículo, señores Acevedo Quezada y Ventura Figueroa, procedía declarar con lugar la demanda de impugnación.

Ello, al amparo de la doctrina de cosa juzgada en su vertiente de impedimento colateral por sentencia.

Como indicamos, la Ley Núm. 119-2011 expresamente establece la separación entre el proceso civil de confiscación con cualquier acción criminal que se pueda derivar por los hechos ilícitos que sirven de fundamento para la misma.

Igualmente, esta legislación establece una presunción de legalidad y corrección de la confiscación, independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. Por ello, la parte demandante es quien tiene el peso de la prueba de demostrar que el objeto confiscado no se utilizó en violación al estatuto confiscatorio.

No hay duda de que los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente. Sin embargo, según el texto claro de la *Ley de Uniforme de Confiscaciones*, el resultado de cualquier acción de naturaleza penal contra el poseedor del bien ocupado resulta irrelevante al momento de determinar la validez de la confiscación. De hecho, la Ley enuncia que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplicará en los procesos de confiscación en ausencia de una adjudicación expresa en otro proceso que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, que determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito.

Así pues, el hecho de que se hubiera determinado no causa probable para acusar en la vista preliminar en alzada en los procesos criminales seguidos contra los ocupantes del vehículo incautado, de por sí, no constituía cosa juzgada, en su vertiente de impedimento colateral por sentencia, para propósitos de la acción civil *in rem* de confiscación. En dicho procedimiento penal, se determinó no causa contra los ocupantes del vehículo en la vista

preliminar en alzada, pero nunca se determinó que el bien confiscado no hubiera sido utilizado en la comisión de algún delito.

Durante la vista final de confiscación, la Cooperativa no presentó ninguna prueba, sino que reprodujo su planteamiento en cuanto la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, esbozados en su solicitud de sentencia sumaria, previamente denegada por el tribunal *a quo*. Con ello, no rebatió la presunción de corrección de la confiscación que establece la Ley Núm. 119-2011, puesto que, como se ha dicho, la parte demandante es quien tiene el peso de la prueba de demostrar que el objeto confiscado no se utilizó en violación al estatuto confiscatorio.

Por tanto, resultaba forzoso concluir que el vehículo se utilizó en contravención a la Ley Núm. 119-2011, y procedía su confiscación.

El foro primario ponderó la prueba ante sí y adjudicó conforme a la prueba presentada. Ante la ausencia de indicios de que el foro primario hubiera incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad al aquilatar la evidencia desfilada, no intervendremos con su apreciación de la prueba. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011). En fin, no se cometieron los errores señalados.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Méndez Miró disiente por voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones